

PUNTOS DE SUSCRICION,

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.  
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION:

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 25
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina de Borbon salió ayer tarde de esta Corte con direccion al Real Sitio de Aranjuez.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

	Pesetas.	Cénts.
Importaba la suma anterior.....	1.376.855	34
La Diputacion provincial de Soria.....	2.000	
Idem de Huelva.....	5.000	
Idem de Avila.....	5.000	
El Ayuntamiento de Soria.....	500	
La Diputacion provincial de Cuenca.....	3.000	

Con lo cual asciende ya la suscripcion á... 1.392.355'34 ó sean 5.569.421 reales y 36 céntimos.

Lo que se publica con arreglo al art. 42 de las bases aprobadas por el Gobierno de S. M.

Madrid 23 de Mayo de 1876.—El Presidente, el Marqués de Novaliches.

### MINISTERIO DE MARINA.

#### REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Capitan de fragata sin antigüedad D. Antonio Terry y Rivas cese, por haber sido nombrado Comandante del aviso *Sanchez Barcaiztegui*, en el cargo de Oficial de la clase de terceros del Ministerio de Marina; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Juan Antequera y Bobadilla.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Marina, con la categoría de Jefe de Administracion de tercera clase, al Capitan de fragata sin antigüedad de la Armada D. Agustin Delgado y Mejias.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Juan Antequera y Bobadilla.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al pago de estancias causadas por dementes pobres en los hospitales de Valencia y Granada, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente

relativo al pago de estancias causadas por dementes pobres de la provincia de Madrid y de otras varias en los hospitales de Valencia y Granada.

Resulta de los antecedentes que la Comision provincial de Valencia, en instancia elevada á ese Ministerio en 24 de Marzo de 1873, expuso que varias Diputaciones, y especialmente la de Madrid, esquivaban el reintegro de las dietas devengadas por los dementes forasteros, habiendo sido preciso remitirlos á las provincias de su procedencia y recurrir á la Superioridad pidiendo proteccion y amparo, ya que aquella Diputacion carecia de Autoridad para obligar á otras á que le abonasen las estancias que adeudaban: que siendo las casas de enajenados, segun la ley, establecimientos generales, debian estar sostenidas por el Estado; pero que por no haber podido establecerlas en número suficiente, las provincias que tenian manicomios venian obligadas á admitir los pobres dementes naturales y vecinos de las provincias que no los tienen con el abono de las estancias que causen, segun lo declaró la Real orden de 2 de Julio de 1862: que la Diputacion de Madrid debia 13.765 pesetas hasta 30 de Junio de 1872, y para eludir el pago reclama á la de Valencia 1.954 pesetas por estancias de dementes en el hospital de Madrid y 78.867 por las de acogidos en el Hospicio y Colegio de Desamparados, devengadas unas y otras desde 1.º de Enero de 1830 á 30 de Junio de 1872: que si bien la primera partida puede considerarse de legitimo abono, no así la segunda, porque la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 y el reglamento de 14 de Mayo de 1852 declararon establecimientos provinciales las casas de misericordia, huérfanos y desamparados, á cuya categoria pertenece el Hospicio y Colegio de Desamparados de Madrid; y que estando dispuesto en el artículo 42 del reglamento citado que los pobres acogidos en los indicados establecimientos deben ser mantenidos por la provincia de donde son naturales, á ménos de haber tomado los mismos, ó sus padres si se trata de huérfanos, vecindad en la provincia en que reclamen el socorro de la Beneficencia, carece de fundamento la reclamacion de la Diputacion de Madrid, porque si la vecindad es lo primero que la ley tiene en cuenta, debió aquella corporacion consignar en los expedientes la de los pobres que acogió para mantenerles con sus propios recursos si eran de la provincia, ó trasladarles á la de Valencia si á aquella correspondian; y que no habiéndose hecho constar tal circunstancia, no puede reconocerse obligada á reintegrar las dietas de 22 años, cuando ni tuvo noticia de la admision de los pobres que las causarán, ni pudo juzgar de sus necesidades.

Con presencia de esta exposicion, y de las comunicaciones que acerca del particular habian ántes mediado entre las dos corporaciones, se declaró por ese Ministerio en 17 de Noviembre de 1873 que la Diputacion provincial de Valencia tenia derecho al cobro de las cantidades reclamadas á la de Madrid, con deduccion de las 1.954 pesetas que aquella reconocia de legitimo abono, y sin perjuicio de que esta última pudiera instruir en la forma que juzgase procedente el oportuno expediente en demanda de la otra cantidad que reclama. La misma Comision provincial de Valencia en 23 de Setiembre de 74 acudió de nuevo á la Superioridad exponiendo que no sólo habia sido desatendida la orden anterior, sino que tambien la Diputacion de Murcia habia protestado las letras giradas para el cobro de las estancias devengadas por los dementes naturales de ella; solicitando en su consecuencia la adopcion de disposiciones eficaces para conseguir que las Diputaciones de Madrid y Murcia abonasen las cantidades que por el concepto indicado deben al hospital de Valencia.

Con posterioridad, en 12 de Febrero último, el Gobernador de Granada remite copia del acuerdo de aquella Comision provincial con el objeto de que el Gobierno interponga su autoridad, toda vez que las Diputaciones de

Almería, Córdoba, Málaga y Jaen, á las cuales se habia reclamado las cantidades de que estaban en descubierto por estancias de dementes y lazarios en el hospital de aquella ciudad, nada habian contestado á haberles anunciado que en otro caso se enviarian los enfermos á las respectivas provincias de su naturaleza.

De los antecedentes expuestos resulta que la Diputacion de Valencia tiene derecho al cobro de lo que la de Madrid le adeuda por estancias de dementes en el hospital de aquella poblacion; pero como á su vez la de Madrid reclama mayor suma por razon de las estancias de los acogidos en el Hospicio y Colegio de Desamparados, tal vez la circunstancia de considerarse acreedora por mayor suma sea causa de que todavía no haya satisfecho el crédito que se le reclama. De todos modos, la Seccion advierte que la principal cuestion á que el expediente se refiere se halla resuelta ya por orden de 17 de Noviembre de 1873.

En ella se declaró que la Diputacion de Valencia tenia derecho al abono de las estancias causadas por los dementes naturales de Madrid, disponiendo al propio tiempo que la Diputacion de esta última provincia instruyese en la forma que juzgase oportuno el debido expediente en demanda de la cantidad que reclama, de manera que al presente sólo procede acordar las medidas necesarias para hacer cumplir lo mandado, puesto que desde que aquella resolucion se dictó en nada han cambiado los términos del asunto ni las disposiciones que hayan de aplicarse.

La orden del Regente del Reino de 27 de Julio de 1870 mandó que, interin se estudian los medios de allegar recursos sin gravámen del Estado para construir el proyecto de manicomio modelo, las Diputaciones establezcan en los hospitales, si no cuentan con locales á propósito, un departamento para dementes de ámbos sexos, ó bien que satisfagan los gastos de traslacion de las provincias donde se encuentren sus naturales respectivos á los manicomios de Valladolid, Zaragoza, Valencia y Toledo, así como las estancias que en ellos devenguen, siempre que resulten ser pobres de solemnidad; y como la resolucion dictada en este expediente con fecha 17 de Noviembre de 73, además de hallarse en armonia con lo mandado en la orden de 27 de Julio de 70 de carácter general, no ha sido tampoco objeto de reclamacion, y la Diputacion de Madrid tiene reconocido el crédito, la Seccion no halla motivo alguno para que se altere lo que ya está acordado acerca de este expediente; con tanta mayor razon, cuanto que en él no se inicia ni se debate ninguna de las cuestiones generales á que la naturaleza del asunto pudiera dar motivo. La Seccion se cree por esta causa dispensada de examinar si por hallarse declarado en el reglamento que las casas de dementes son establecimientos generales debe correr á cargo del Estado el pago de las estancias causadas por tales enfermos en los hospitales en que sean asistidos, y de si una vez impuesta interinamente esta obligacion á las Diputaciones debe atenderse para ello á la naturaleza ó bien á la vecindad del que reclame el auxilio. Sobre el primer extremo ya tiene hechas la Seccion algunas indicaciones en su informe de 9 de Enero de 1872 con motivo de cierto acuerdo tomado por la Diputacion de las islas Baleares, y además la orden de 27 de Julio de 1870, repetidamente citada, ha determinado los deberes de las Diputaciones en el particular de que se trata; y en cuanto á si el pago de estancias ha de pesar sobre la provincia de que fueren vecinos los dementes asistidos ó sobre aquella de que sean naturales, tampoco cree procedente la Seccion examinar ahora tal cuestion, porque independientemente de las razones que abonen uno ú otro sistema resuelta ya en el segundo sentido por la orden de 27 de Julio de 70; y no pidiéndose informe á la Seccion acerca del particular, no cree llegado el caso de tratar de un punto á que no se contrae el expediente, puesto que las razones que la Diputacion de Madrid alega para apla-

zar el pago no se fundan en que los dementes carezcan de la cualidad de vecinos, sino en que la Diputación de Valencia debía á su vez reconocerle otro crédito de mayor importancia por razon de los acogidos en el Hospicio y Casa de Desamparados.

La Sección ha de observar que, así como respecto de los dementes la repetida orden de 27 de Julio de 1870 manda que las estancias sean abonadas por las provincias de que sean naturales, en cuanto á los acogidos en los asilos el reglamento de 14 de Julio de 1842 determina de un modo preciso lo que ha de practicarse en el particular; y en este concepto, para que pueda ser reconocido el crédito que reclama la Diputación de Madrid, es indispensable que instruya el debido expediente para justificar que cumplió en todas sus partes lo mandado en el art. 12 del citado reglamento, y que no estando avecinados en esta provincia los pobres acogidos debían ser asistidos por la de Valencia, de que eran naturales. Sensible es que la Diputación de Madrid, en vez de activar la formación de este expediente, haya dado lugar á nuevas reclamaciones de la de Valencia, y también lo es que las Diputaciones de Málaga, Córdoba, Jaén y Murcia, desentendiéndose de las gestiones practicadas por la de Granada, hayan asimismo eludido el pago de estancias de dementes, según resulta de la comunicación últimamente unida al expediente; y por lo mismo, en vista de la morosidad en el pago de tales obligaciones, y de la falta de cumplimiento de lo mandado en la orden de 27 de Julio de 1870, la Sección cree que procede recordar esta disposición, y mandar que en el presupuesto provincial se incluya la cantidad necesaria para el pago de las sumas adeudadas por el concepto indicado, exigiendo en otro caso la debida responsabilidad, en la cual incurren las Diputaciones, según el párrafo segundo del art. 89 de la ley provincial, en el caso de desobediencia al Gobierno en los asuntos en que proceden por delegación y bajo la dependencia de este.

Opina, en resumen, la Sección:

1.º Que estando ya resuelto este expediente por orden de 17 de Noviembre de 1873, debe llevarse á cumplido efecto lo mandado.

2.º Que en tal concepto procede prevenir á la Diputación de Madrid que, sin perjuicio de reclamar en la forma que estime el crédito que tiene contra la de Valencia, debe incluir en su presupuesto la cantidad necesaria para el pago de lo que á esta adeuda por razon de estancias devengadas por los dementes pobres en aquel hospital.

3.º Que igual resolución conviene adoptar respecto de las reclamaciones hechas por la Diputación de Granada á las provincias de Almería, Córdoba, Jaén y Málaga, siempre que estas no tuviesen motivos fundados para rechazar el pago exigido á las mismas.

4.º Que debe recordarse de un modo general el cumplimiento de lo mandado en la orden de 27 de Julio de 1870.

5.º Que si después de reconocido un crédito de esta naturaleza por la Diputación respectiva, y dispuesta por el Gobierno su inclusión en el presupuesto provincial, no se diese cumplimiento á ello, procederá exigir la responsabilidad de que habla el párrafo segundo del art. 89 de la ley provincial.

Y conforme S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

A los Gobernadores de las provincias de Murcia, Madrid, Valencia, Granada, Almería, Córdoba, Jaén y Málaga.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á cierta usurpación de terrenos comunales que se supone cometida por varios vecinos de Soto del Barco, la Sección de Gobernación de aquel alto cuerpo se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Del expediente adjunto resulta que varios vecinos de Soto del Barco, provincia de Oviedo, denunciaron ante aquel Ayuntamiento la usurpación que sus convecinos D. Francisco Pulido y D. Clemente Menéndez habían verificado de una faja de terreno comunal en el sitio denominado el Robledo de Pramas, lindante con las marismas de las Junqueras, agregándola á tierras de su pertenencia por medio de la apertura de una zanja, solicitando en su virtud que se restableciesen los linderos de las fincas al estado que ántes tenían.

Abierta información por acuerdo del Ayuntamiento, cinco testigos declararon la certeza del hecho, que señalaron como ocurrido hacia dos ó tres meses; y habiéndose notificado el resultado de las diligencias á los antedichos Pulido y Menéndez, manifestaron ante el Alcalde que en su concepto no competía al Ayuntamiento conocer del asunto, porque si las Junqueras se consideraban como propiedad del comun de aquella parroquia, correspondía su

administración á una Junta nombrada por los vecinos; y que si se reputaban como propiedad exclusiva de algunos de ellos, era de la competencia de los Tribunales; procediendo, en concepto de los comparecientes, practicar un amojonamiento y deslinde de las fincas de que eran llevadores, estando dispuestos á indemnizar cualquier perjuicio que con la fijación de sus linderos hubieren ocasionado.

Practicada la inspección ocular del terreno por dos Comisiones distintas del Ayuntamiento, y en vista del resultado contradictorio que produjo y del dictamen del Regidor Síndico, favorable á la denuncia, se puso á discusión y votación el asunto, de la cual resultó empate, aplazándose la resolución para otro día por haberse estimado que no era urgente.

Puesto de nuevo á discusión, se presentó una proposición incidental, reducida á que no tomasen parte en la deliberación del expediente varios Concejales por el interés colectivo que pudiese corresponderles en los terrenos de las Junqueras, moción que se tuvo en cuenta, retirándose los Concejales aludidos; mas como no hubiese número bastante para adoptar acuerdo, quedó pendiente el asunto para otra sesión.

Los denunciados apelaron de semejante determinación; y habiéndola dejado sin efecto la Comisión provincial por estimar que la incompatibilidad establecida en la ley se refiere sólo á intereses individuales, acordó el Ayuntamiento, por las razones que expuso, que se procediese al deslinde y amojonamiento de los terrenos.

También apelaron de esta providencia los querellantes: en su virtud la Comisión provincial, teniendo en cuenta que los Ayuntamientos se hallaban obligados á sostener y conservar las servidumbres y aprovechamientos de los pueblos, y á reprimir las usurpaciones recientes, revocó el acuerdo de la Municipalidad, y dispuso que se llevara á efecto el amojonamiento del terreno usurpado, volviendo las cosas al ser y estado que tenían anteriormente. Los denunciados Pulido y Menéndez se alzaron de este fallo para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., por conducto del Gobernador de la provincia, pidiendo por separado al Alcalde que suspendiese las providencias dictadas por la ejecución del acuerdo de la Comisión, á lo que no accedió dicha Autoridad por estimar ejecutorio el fallo de que se apela.

Insisten los recurrentes en la instancia dirigida á V. E., en que la resolución del expediente correspondía á la Junta administrativa de aquella parroquia por tratarse de un bien comun y peculiar de los vecinos de la misma, á cuyo favor el Tribunal Supremo había declarado la propiedad y posesión de los terrenos, los cuales se habían exceptuado de la desamortización por orden del Gobierno Provisional de 19 de Febrero de 1869.

Dáse por sentado con semejante aseveración que en tales juntas reside la plenitud de facultades que la ley municipal atribuye á los Ayuntamientos, sin reparar que le están limitadas en el cap. 2.º, tit. 3.º á la simple administración de los bienes y derechos que privativamente disfrutan los pueblos que forman con otros término municipal.

En hora buena que esa colectividad, representada por la Junta, vele por la conservación de todas sus pertenencias, que gestione en la vía judicial y administrativa cuanto sea necesario por la integridad de sus derechos; pero no sería lícito consentir que se arrogara facultades jurisdiccionales que la ley sólo reconoce en los Ayuntamientos.

A estos les está reservada con potestad exclusiva en el art. 67 de la mencionada ley la «administración municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependen:» así es que cuanto se refiera á la alteración de los límites, servidumbres y otros derechos comunales que correspondan á los vecinos de un pueblo cae dentro de la esfera de las corporaciones municipales.

De otro modo sería tanto como establecer un Municipio dentro de otro, y esta duplicidad de entidades no es permitida en la actual organización, reconociéndose estos principios en la Real orden de 30 de Enero del presente año, resolutoria, de conformidad con esta Sección, del expediente instruido por la Comisión provincial de León sobre la verdadera inteligencia que debía darse á los artículos 35 y 85 al 91 de la ley municipal.

No puede negarse, por tanto, al Ayuntamiento de Soto del Barco ni á la Comisión provincial de Oviedo competencia para entender y resolver en este asunto, aunque los derechos controvertidos pertenezcan á los vecinos de la parroquia de aquel nombre, en lo que no se relacione con las facultades de su Junta administrativa.

Lo esencial en el expediente es averiguar si la usurpación denunciada fué cierta, y si resulta bien probada.

La Sección, sin desconocer la eficacia que entrañan las informaciones testificales, y haciendo abstracción de la parcialidad que se atribuye á los que han declarado en este expediente por la participación que tienen en los bienes

de que se trata, siquiera sea en mancomun, nota que en la inspección ocular verificada por los individuos del Ayuntamiento no existe completa uniformidad de pareceres, pues al paso que unos afirman que no hubo intrusión con las obras ejecutadas por Pulido y Menéndez, otras la aseguran, aunque de corta entidad.

Tal divergencia de opiniones en punto de todos conocido denota que los linderos de las propiedades de ámbos interesados no eran notorios á la simple vista, y que pudo haber error así en la afirmativa como en la negativa de la cuestión que se ventila.

El medio acordado por la Municipalidad de proceder al deslinde de las respectivas propiedades parece el más equitativo y acertado, puesto que él ha de dar la razón á quien la tenga, evitándose de ese modo injusticias y parcialidades que el Gobierno en su misión tutelar no puede consentir.

Opina, por tanto, la Sección:

Que debe practicarse un prolijo deslinde de las propiedades de dichos interesados y de los terrenos comunales de los vecinos de la parroquia de Soto del Barco; entendiéndose sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial en cuanto el resultado de la operación se oponga á lo determinado por la misma.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido dejar sin efecto la orden de 30 de Julio de 1874 sobre nombramiento de marineros de Sanidad, y autorizar á V. E. para la provisión de estas plazas según considere más acertado al buen servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REALES ÓRDENES.

El Consejo de Estado en pleno ha emitido en 5 de Abril último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 13 del mes anterior, el Consejo ha examinado el expediente promovido por D. José María Ródenas, como representante de D. Carlos y Doña Luisa Cañaverál, en solicitud de que se exciuyan del Catálogo de Montes públicos de la provincia de Murcia dos haciendas y labores á los sitios Pozo de la Golilla y Entredicho, en el término de Caravaca, que dicen los interesados pertenecerles en propiedad y posesión.

Resulta que en 1.º de Octubre del pasado año de 1875 se hizo constar que aparecían inscritas en el amillaramiento de la ciudad de Caravaca á favor de los recurrentes 763 y tres cuartos fanegas de tierra de labor y 1.098 con dos celemines de montes, enclavadas en diferentes sitios expresados en una certificación que se acompaña, expedida á instancia de los interesados. Y por otra certificación del Registro de la propiedad de dicha ciudad de Caravaca, fecha de 18 de Agosto de 1874, se acredita que las mencionadas labores al sitio Pozo de la Golilla y Entredicho están inscritas á nombre de los reclamantes en virtud de título de dominio y con la cabida total de 1.066 fanegas y dos celemines de tierra montuosa y 750 y dos celemines de tierra de labor.

Se acompañan además con el expediente un testimonio de la posesión de las referidas labores, dada en 1787 á Doña Francisca de Paula Comas Portocarrero y Silva, Condesa de Benalúa, una de las causantes del derecho de los interesados, y la información *ad perpetuam* instruida en representación de D. Carlos y Doña Luisa Cañaverál, y aprobadas con audiencia del Ministerio fiscal por auto del Juzgado de Caravaca de 15 de Octubre de 1875, de la cual resulta que la familia de los reclamantes están hace más de 40 años en la posesión de las fincas cuya exclusión se solicita, así como que estas aparecen designadas con los mismos linderos que aquellos determinan en su instancia.

El Ingeniero Jefe de la provincia, aun cuando en las dos certificaciones que acompañan al expediente manifiesta que las labores reclamadas se han considerado como de dominio público, y que los espartes producidos por las mismas fueron subastados por la Administración en 1871 para los años de 1872 y 1873, sin que los interesados hubieran presentado reclamación alguna manifiesta; no obstante en su informe que dichas fincas, incluidas en el Ca-



tálogo de Montes públicos bajo los números 7 y 11 respectivamente, aparecen descritas en los títulos de propiedad y posesion que se presentan con tanta claridad y precision en su cabida y linderos, que estima procedente la exclusion solicitada. El Administrador económico de la provincia informa que en el inventario de fincas rústicas del Estado no aparecen inscritas las denominadas Pozo de la Golilla y Entredicho.

La Junta consultiva de Montes y el Negociado de este Ministerio manifiestan que en este expediente se han llenado los requisitos prevenidos en el art. 4.º del reglamento de Montes, y proponen que en cumplimiento del art. 7.º del mismo se oiga el parecer de este Consejo.

Con tales precedentes, el Consejo emitirá la consulta que se pide, exponiendo á V. E. la validez y legal eficacia de los títulos en que apoyan los reclamantes su pretension. Aun cuando la certificacion del amillaramiento, expedida por la corporacion municipal de Caravaca, no expresa con toda claridad que los diferentes trozos de terreno en la misma mencionados pertenezcan á las labores de Pozo de la Golilla y Entredicho, no puede dudarse sin embargo que corresponden á estas, no ya porque los interesados lo afirman en su instancia al Ayuntamiento, y á la cual dicha certificacion se refiere, sino porque lo corroboran con la debida precision la certificacion expedida por el Registro de la propiedad y el informe del Ingeniero.

De esta certificacion del Registro aparece que las labores reclamadas tienen la cabida y linderos que designan los recurrentes en su solicitud, y que fueron inscritas á nombre de los mismos como dueños, habiéndolo estado anteriormente en el mismo concepto á favor de los causantes de aquellos. No puede, pues, dudarse que D. Carlos y Doña Luisa Cañaverál tienen respectivamente un derecho firme é irrevocable sobre las labores sitas en Pozo de la Golilla y Entredicho; tanto más, cuanto que el art. 34 de la novísima ley hipotecaria establece que los actos ó contratos otorgados por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello no se invalidarán en cuanto á tercero una vez inscritos, aunque despues se anule ó resuelva el derecho del otorgante.

Dicha certificacion bastaria por sí sola para acceder á la pretension de los interesados; pero estos además acreditan por el testimonio é informacion *ad perpetuam* presentados estar en la posesion de las fincas hace más de 40 años, habiéndolas poseído sus causa-habientes desde tiempo inmemorial. De manera que, además de la disposicion trascrita de la ley hipotecaria, concurre á favor de los reclamantes lo dispuesto en el art. 12 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, de que la posesion por más de 30 años es título suficiente para excluir del Catálogo de Montes públicos cualesquiera fincas que hubieran sido incluidas en el mismo indebidamente.

En resumen, el Consejo es de dictámen que procede acceder á la instancia, excluyendo del Catálogo de Montes públicos de la provincia de Murcia las labores y monte á los sitios Pozo de la Golilla y Entredicho, término de Caravaca, reclamadas por D. José Ródenas como de la propiedad de D. Carlos y Doña Luisa Cañaverál.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de Real orden lo traslado á V. S. como resolucion para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe del distrito forestal y demás efectos oportunos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1876.

C. TORENO.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

En cumplimiento de lo prevenido por Reales decreto y orden de 11 de Febrero último, con fecha 4 de Marzo siguiente S. M. el Rey (Q. D. G.) tuvo á bien dictar, entre otras, las disposiciones que siguen:

1.ª Desde 1.º de Junio próximo se expedirán por la Administracion Central los títulos de Licenciado y de Doctor, y desde 1.º de Enero de 1877 los que habiliten para el ejercicio de una profesion.

2.ª Los títulos de Doctor se extenderán en papel superior de grandes dimensiones con orla especial, y los demás en vitela, de las dimensiones del pliego de papel sellado en forma apaisada y con una sencilla orla.

3.ª Para acordar la expedicion se instruirá expediente por los Jefes de los establecimientos respectivos, y se remitirá á la Direccion general por conducto y con informe del Rector del distrito.

Formarán estos expedientes los documentos relativos á los interesados que á continuacion se expresan:

- Solicitud ó papeleta para la admision á los ejercicios.
- Partida de bautismo.
- Hoja de estudios.
- Acta de los ejercicios del grado ó reválida.

Mitad inferior del pliego de papel de pagos al Estado por los derechos del título y de expedicion, y por valor del sello ó timbre, segun la tarifa que acompaña á la ley de 9 de Setiembre de 1857.

4.ª Autorizarán los títulos la firma del Ministro de Fomento ó del Director general de Instruccion pública, segun corresponda; la del Jefe del Negociado por el que se haya instruido el expediente, y el timbre del Ministerio. Llevarán además los títulos el sello que corresponda, y las anotaciones de los registros del Negociado especial y del que propone la expedicion.

5.ª Requisitados los títulos en debida forma, se remitirán á los Rectores para entregarlos á los interesados por conducto de las Autoridades académicas ó las civiles, ante las cuales deberán firmarlos.

6.ª Los Rectores y demás Jefes de los establecimientos de enseñanza remitirán á la Direccion general del ramo relacion nominal de los aspirantes á quienes, teniendo aprobados los ejercicios, no se les hubiere expedido el correspondiente título ántes de 1.º de Junio de este año y 1.º de Enero de 1877, segun los casos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1876.

C. TORENO.

Sr. Rector de la Universidad de....

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Miranda del Castañar, en la provincia de Salamanca, solicitando subvencion de fondos del Estado para construir una Escuela de niñas con habitacion para la Maestra:

Resultando haber justificado plenamente la necesidad que de este auxilio tiene por la escasez de sus recursos, y los demás extremos prevenidos en la Real orden de 24 de Julio de 1836 y orden del Poder Ejecutivo de 22 del mismo mes de 1874;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen del Consejo de Instruccion pública y con lo propuesto por V. I., se ha dignado conceder al referido Municipio la subvencion de 2.500 pesetas para el objeto expresado, con cargo al crédito existente en el capítulo 22, artículo único, del presupuesto de este Ministerio; debiendo librarse dicha cantidad á medida que con la certificacion del director facultativo de las obras se justifique la inversion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictámen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Justo del Castillo para construir como permanente la casa de baños que en la actualidad tiene establecida en concepto de provisional en la playa de San Lorenzo de la ciudad de Gijon, debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Oviedo.

2.ª Se dará principio á las obras dentro de los tres meses, y quedarán concluidas en el término de seis, á contar desde el dia en que se hubiere publicado esta concesion.

3.ª Que si el Estado necesita el todo ó parte de la playa concedida, será de cuenta del concesionario la demolicion de la casa, quedando de su propiedad los materiales empleados en ella, pero sin derecho á reclamar indemnizacion alguna.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han caído los 41 premios mayores de los 4.715 que comprenden de el sorteo de este dia.

Números.	Premios. — Pesetas.	Administraciones.
46.194	80.000	Cádiz.
45.822	50.000	Madrid.
46.208	20.000	Málaga.
31.618	10.000	Santander.
23.485	5.000	Getafe.
40.968	5.000	Barcelona.
25.291	2.500	Idem.
481	2.500	Lugo.
32.385	2.500	Madrid.
24.562	2.500	Cádiz.
28.789	2.500	Madrid.

Números.	Premios. — Pesetas.	Administraciones.
18.946	2.500	Madrid.
995	2.500	Sevilla.
42.161	2.500	Puenteareas.
22.541	2.500	Madrid.
22.671	2.500	Idem.
23.814	2.500	Idem.
1.292	2.500	Badajoz.
26.542	2.500	Carabanchel.
14.381	2.500	San Fernando.
6.233	2.500	Jerez de la Frontera.
3.840	2.500	Barcelona.
5.112	2.500	Algeciras.
17.731	2.500	Granollers.
18.210	2.500	Sevilla.
20.628	2.500	San Sebastian.
19.964	2.500	Cádiz.
2.682	2.500	Madrid.
45.946	2.500	Valencia.
2.611	2.500	San Roque.
22.903	2.500	Carabanchel.
21.504	2.500	Málaga.
29.948	2.500	San Sebastian.
1.213	2.500	Bilbao.
19.300	2.500	Madrid.
20.863	2.500	Getafe.
21.825	2.500	Barcelona.
26.762	2.500	Madrid.
28.161	2.500	Segovia.
5.950	2.500	Málaga.
6.330	2.500	Teruel.

En los sorteos celebrados en este dia en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil; otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1863, y cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANAS.

Premio primero de 625 pesetas.

Doña Manuela Fabregat, hija de D. José, carabiniere del Reino, muerto en el campo del honor.

Idem segundo de id. id.

Este premio no ha podido adjudicarse por falta de interesadas con derecho á obtenerlo.

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

Mariana Perez de Juan, del Hospicio.

Idem segundo de id.

Isabel Serrano de Manuel, de id.

Idem tercero de id.

María Manuela Gonzalez y Valdeolivas de José, de id.

Idem cuarto de id.

Andrea María del Pilar Garcia y Alvarez de Juan, de id.

Idem quinto de id.

María Manuela Bautista Redondo de Antonio, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 6 de Junio de 1876.

Ha de constar de 12.000 billetes, al precio de 250 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 25 pesetas la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser 696, importantes 2.190.000 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1..... de.....	500.000
1..... de.....	250.000
1..... de.....	125.000
1..... de.....	50.000
1..... de.....	25.000
49..... de 5.000.....	245.000
696..... de 4.500.....	984.000
2 aproximaciones de 10.000 pesetas para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	20.000
2 id. de 6.000 id. para el premio segundo....	12.000
2 id. de 4.500 id. para el premio tercero.....	9.000
696	2.190.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el número 12.000; y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y en la propia forma se hará despues un doble sorteo especial para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vénia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al dia siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar trasferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

Madrid 23 de Mayo de 1876.—El Director general, José Rivero.

DIRECCION DEL TESORO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO.

Relacion de 40.673 billetes de la Deuda flotante del Tesoro, series A, B, C, D, E y F, emitidos en virtud de la ley de 31 de Diciembre de 1870, y cuyo valor nominal es de 23.528.100 pesetas, que despues de verificada su amortizacion definitiva, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 11 de Agosto último, han sido quemados en 44 del actual con las formalidades prevenidas.

Table with columns: NÚMERO de billetes, SÉRIE, VENCIMIENTO, TOTAL, NUMERACION DE LOS MISMOS, IMPORTE de cada billete, PESETAS, TOTAL. The table lists serial numbers and their corresponding values for a specific series of government bonds.

NÚMERO de billetes.	SÉRIE.	VENCIMIENTO.	TOTAL.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	IMPORTE de cada billete.	PESETAS.	TOTAL.
5.261	B.			19 y 20, 29 á 30, 63 á 80, 91 á 106, 25 á 45, 62 á 73, 204 á 40, 20 á 337, 59 á 73, 80 á 401, 22 á 23, 30 á 40, 63 á 72, 99 y 500, 1.000 á 10, 23 á 32, 35 á 32, 85 á 133, 43 á 47, 51 á 53, 65 y 66, 69, 84 á 83, 93 á 99, 207, 23 y 24, 26 á 32, 67 á 83, 91 á 94, 298 á 330, 33 y 36, 74 á 76, 82 á 401, 5 á 810, 12 á 960, 1.000 á 59, 260 á 398, 400 á 73, 75 á 833, 35 á 1.750.000.	75	2.305.350	
2.932	C.			41 á 53, 68 á 77, 81, 83 á 87, 92 á 94, 97 y 98, 105 á 7, 18 y 19, 23 á 36, 38 á 42, 47 á 53, 55, 57 á 69, 76 y 77, 80 á 208, 13 á 15, 18 á 24, 27 á 36, 38 á 48, 50, 52 á 69, 71 á 75, 79 á 82, 84 y 85, 88, 94 á 96, 98 á 301, 3 á 6, 8 á 12, 14 y 15, 19 y 20, 22 á 27, 29 á 34, 36, 38 á 46, 48, 51 á 53, 60 y 61, 63 y 64, 68 á 73, 76 á 78, 81 y 82, 85 á 99, 401 á 3, 5 á 14, 17 á 25, 27 á 29, 31 y 32, 36 á 60, 62 á 67, 71, 74 á 81, 84 á 88, 90 á 93, 96, 98 y 99, 302 á 7, 9 á 12, 15 á 29, 32 y 33, 36, 38 á 60, 66, 71 á 75, 77 á 81, 83 y 84, 86 y 87, 89 y 90, 93, 97 á 604, 6 á 8, 11 á 13, 15 y 16, 19 á 44, 46 á 54, 57 y 58, 61 y 62, 65 á 67, 70, 73, á 77, 79 y 80, 82 á 744, 43 á 806, 11 á 22, 23 á 28, 30 á 56, 61 á 80, 95 á 900, 4 á 10, 12, 15, 26 á 40, 44, 46 á 48, 51 á 75, 82 á 94, 96 á 99, 1.000 á 14, 14 á 16, 19 á 22, 31 á 33, 43 á 70, 73 á 78, 81 á 84, 94, 101 á 13, 16 á 26, 29 á 43, 50 á 53, 55 á 57, 64 á 66, 71 á 73, 82, 84, 86 á 93, 97 á 203, 6 á 11, 13 á 21, 23 á 27, 29 á 32, 34 y 35, 37 y 38, 42 á 323, 35 á 51, 55 á 711, 13 á 830, 32 á 2.000, 3.000 á 11, 15, 33 á 53, 61 y 62, 64 á 69, 71 á 89, 91 á 99, 103, 4 y 5, 7 á 9, 11 á 15, 18 y 19, 22 á 24, 38 á 94, 97 á 99, 201 á 7, 9 á 13, 21 á 23, 32 á 49, 51 á 76, 84 á 88, 93 á 300, 4 á 20, 24 á 27, 29, 34 á 43, 45 á 86, 89 á 423, 25 á 23, 32 á 34, 41 á 43, 45 á 54, 58 á 69, 71 á 73, 75 y 76, 79 á 83, 86 á 93, 97, 500 á 2, 5 á 14, 19, 22, 50 á 52, 65 á 67, 70 á 78, 83 á 626, 29 y 30, 33 y 34, 36 á 47, 49 á 52, 60, 64 á 70, 72 y 73, 75 á 704, 33 á 39, 41 á 63, 70, 72 á 81, 83 y 84, 93 á 816, 18 á 23, 27 á 41, 43 á 905, 7 y 8, 10, 12, 14 á 53, 57 á 60, 67 y 68, 70 á 73, 76 á 94, 96 á 98, 2.000, 3.000, 5 á 8, 12 á 15, 17 á 22, 24 á 33, 36 á 43, 50 á 52, 58 á 99, 101 á 5, 9 á 50, 42 á 44, 72 y 73, 75 y 76, 80 á 83, 85, 202 y 3, 13 á 18, 22 á 51, 54 á 56, 58 á 98, 301 á 15, 534, 39 á 53, 55 á 68, 71 á 73, 75 y 76, 78 y 79, 84 á 607, 11 á 18, 20 á 24, 42 á 59, 62, 62 á 90, 96, 702, 4 á 13, 18 á 33, 35 y 36, 38 á 43, 46 á 54, 58 á 94, 96 y 97, 99 á 804, 7 á 20, 23 á 23, 31 á 38, 47 á 50, 53 á 57, 59 á 68, 71 á 75, 77 á 84, 88, 90 á 92, 94, 98, 902 á 16, 58 á 60, 66 á 73, 76, 81, 86, 99 á 1.000, 21 á 25, 27 á 31, 33 á 39, 41 á 48, 51 á 93, 98, 104 á 6, 8 á 14, 17 y 18, 20 á 24, 26 á 28, 30 á 44, 48 á 61, 63 á 65, 67 y 68, 71 á 82, 84, 87, 91 y 92, 94 á 96, 98 á 201, 3 á 13, 44, 46 á 48, 339 y 40, 42, 44 y 45, 47 á 49, 51, 53, 75 á 86, 88 á 94, 434 á 40, 43 á 56, 59 á 72, 74 á 90, 95 y 94, 500 á 14, 17, 19 y 20, 23, 28 á 33, 40 á 74, 76 á 91, 93, 99 á 676, 79 á 89, 91 á 740, 13 á 15, 18, 24 y 25, 30 á 43, 45 á 54, 58, 60 á 314, 16 á 23, 25 á 37, 39 á 842, 1.000, 2.000 á 68, 71 y 72, 900 á 1.000, 1.500 á 40, 43 á 47, 50, 53, 365 á 413, 15 á 40, 43, 47 á 56, 67 á 80, 84 á 91, 95 á 500, 1.000 á 3, 15 y 16, 18 á 32, 40 á 43, 47 á 53, 59, 64 á 66, 69 á 76, 78 á 80, 83 á 94, 98 á 121, 23, 25 á 28, 30, 35, 39 á 43, 47 á 56, 58 á 61, 63 á 67, 69 á 74, 79 á 95, 98 á 205, 9 á 14, 16, 19 á 23, 26 á 33, 37 á 41, 43 á 54, 58 y 59, 61 á 77, 80 á 82, 87 á 97, 302 á 5, 7 á 12, 14 á 16, 19 á 40, 46 á 52, 54 á 59, 63 á 67, 70 á 78, 80 y 81, 83 á 86, 89, 94 á 98, 400 á 40, 44 á 47, 55 y 56, 60 y 61, 67 y 68, 74 á 89, 92 y 93, 501 á 60, 62 á 69, 83 y 84, 87 á 95, 97 á 613, 27, 89 á 703, 7 á 11, 40 á 49, 52 á 87, 91, 95 á 800, 2 á 5, 7 á 10, 12 á 28, 32 á 37, 39 y 40, 43 y 44, 53 á 57, 63 á 97, 900 á 3, 5 á 34, 38 á 40, 43 á 46, 50 y 51, 53, 55 á 75, 79, 81 á 84, 90 á 92, 99 y 1.000, 2.000 á 18, 21 y 22, 24 á 59, 61 á 67, 73 y 74, 76 á 80, 82 á 129, 38 á 39, 202 á 5, 10 y 11, 22 á 61, 68 á 73, 76, 78 á 80, 83 á 323, 25 á 27, 29 á 33, 42 á 81, 85, 87 á 94, 96 á 400, 3 á 18, 20, 30 á 32, 34 á 43, 47 á 53, 56, 61 á 69, 73 á 83, 85 á 87, 92 á 97, 504, 8 á 19, 27 á 40, 42 á 60, 62, 66 á 68, 70 á 74, 76 á 82, 88 á 92, 94 á 612, 14 á 29, 34 á 48, 52 á 701, 309, 11 á 18, 20 á 28, 31 á 53, 55 á 86, 88 á 804, 9 á 33, 35 á 46, 48 á 57, 60 y 61, 71 á 80, 85 á 921, 23 á 27, 31 á 57, 61 á 74, 77 á 93, 96 á 22.000, 4 á 6, 9.	750	3.945.750	
1.230	D.			9 á 16, 18 á 21, 23 á 31, 33 á 37, 40 á 43, 53 á 69, 73, 75 y 76, 78 á 85, 89 y 90, 93 á 96, 98 y 99, 101, 4 y 5, 12 á 28, 31 á 34, 39 á 43, 51 á 56, 59 á 88, 91 á 312, 14 á 17, 20 á 23, 28 á 30, 34 á 62, 65 y 66, 71 y 72, 75, 78 á 86, 93 á 322, 24 á 26, 28, 32 y 33, 35, 37, 40 á 48, 50 á 54, 57 á 66, 70 á 445, 17 á 26, 28 á 33, 35 á 50, 67, 71 á 75, 78 á 84, 89, 92 á 95, 98 á 507, 10 á 27, 30 á 32, 37 y 38, 41 á 43, 45, 47 á 57, 59, 67 á 80, 84 y 85, 87, 91 á 600, 2 y 3, 5, 8, 13, 15 á 18, 21 á 25, 27 á 31, 34 á 47, 49 á 57, 61 y 62, 67 á 69, 71, 73 á 714, 21 á 27, 31 y 32, 36 y 37, 40 á 49, 51, 53 á 55, 60 á 62, 64 á 76, 87 á 99, 801 á 3, 5, 8 á 10, 12, 18 á 36, 39 á 69, 75 á 87, 92 á 913, 17 á 21, 23 á 54, 57 á 94, 97 á 99, 1.000 á 311, 13 á 23, 26 á 32, 34 á 45, 47, 55, 59, 69 á 80, 90, 94 y 95, 99 á 607, 9 y 10, 12, 14 á 18, 23 á 31, 33 y 34, 36 á 40, 42 á 47, 51 á 61, 93 á 703, 6 á 29, 31 á 35, 40, 42, 45 á 68, 72 á 79, 81 á 83, 85 á 89, 91 y 92, 95 á 97, 99 á 813, 16 á 40, 43, 45 á 53, 62, 76 y 77, 79, 95 y 96, 99, 901 á 16, 30 á 50, 53 y 54, 76 y 77, 79, 81 á 84, 86 á 93, 98 y 99, 2.000 á 20, 23 á 39, 43 á 53, 57 y 58, 63 á 79, 102 y 3, 20 á 24, 79, 82 á 94, 99 á 203, 6 y 7, 10 y 11, 14 á 19, 24 á 30, 43 á 47, 51 á 59, 61, 68 y 69, 75, 78 á 81, 83 á 89, 91 á 99, 302 á 9, 12 á 27, 30, 35 á 39, 41 á 44, 46 á 50, 54 á 56, 60 y 61, 63 y 64, 68, 71 y 72, 76 á 89, 400, 13 á 63, 68 á 73, 80 á 87, 89 á 97, 99 á 501, 3 á 13, 15 á 19, 21 y 22, 24 á 27, 32 á 35, 38, 627, 31, 33, 38, 40 á 43, 61, 63 á 68, 71 á 74, 76 á 86, 88 á 97, 700 á 2, 5 á 9, 11 á 22, 24 á 51, 59 á 79, 82 á 90, 96 á 98, 800 á 3, 6 á 39, 41 y 42, 44 á 51, 53, 59, 67 á 91, 99 á 905, 18 á 20, 52 á 57, 71, 73 á 78, 81 á 88, 90 á 94, 96 á 3.000, 3 y 4, 6 á 9, 12 á 26, 29 á 34, 36 á 46, 48 á 52, 55 á 69, 85 á 91, 93 á 99, 1.000 á 68, 73 á 77, 80, 83 á 602, 6 á 12.	1.500	3.393.000	
663	E.			40 á 13, 16 á 19, 21 y 22, 27 y 28, 31 á 63, 65 á 78, 80 á 84, 86 á 90, 92 á 97, 400 á 7, 9 á 12, 14 á 17, 20 á 26, 30, 33, 38, 40 á 42, 45 y 46, 48 á 52, 54 á 58, 60 á 69, 71 á 81, 84 á 92, 94, 96 á 500, 2 á 10, 14 á 24, 31 á 34, 36, 39 á 57, 62 y 63, 65 á 72, 74 á 76, 78 á 89, 91 á 97, 601, 4 á 21, 23 á 51, 53 á 61, 64 á 68, 70 y 71, 73 á 76, 78, 80, 97 á 99, 701, 15 á 24, 26 á 28, 30 á 37, 39 á 49, 50 á 80, 91 á 803, 9, 13 á 13, 20, 22 y 23, 25, 29, 31 á 33, 35 á 55, 58, 64 y 65, 73 á 83, 90, 901 á 11, 19, 22 y 23, 25 á 37, 46 á 52, 56 y 57, 63 y 66, 68 á 75, 77 á 84, 86 á 94, 96, 99, 3.000 á 4, 33 á 74, 76, 84 á 90, 93 á 96, 300 y 1, 3 y 13, 15 á 23, 23 á 38, 40 á 43, 48 á 50, 54 y 55, 57 á 62, 64 y 65, 67 á 69, 73 y 74, 77 á 82, 91, 93 á 419, 23 á 35, 302 á 5, 7 á 9, 12 á 14, 23 á 29, 32 y 33, 35 á 45, 48 á 50, 56 á 60, 62 á 74, 76 á 80, 83 á 86, 93 á 97, 619 á 57, 59 á 62, 65 á 77, 80 á 722, 24 á 34, 40 y 41, 43, 47 á 51, 53, 55 á 58, 65 á 71, 82, 99 á 801, 4 á 9, 13, 16 y 17, 19 á 23, 32 á 34, 37 á 39, 41 á 45, 48 á 54, 63 y 66, 69 á 74, 81 á 89, 95, 98 á 906, 8 á 13, 16 á 19, 23 y 29, 31, 34 á 37, 40 á 53, 57 á 59, 61 á 68, 70 á 79, 82, 83 á 87, 89 á 94, 1.000.	3.000	3.690.000	
547	F.			9, 11 á 13, 18, 21, 23 á 27, 30 á 43, 45 á 51, 54 á 60, 66 á 68, 71 á 74, 77 y 78, 82, 85 y 86, 89 y 98, 101 á 263, 68 á 76, 79 á 82, 84 á 88, 95, 97 y 98, 300 á 40, 42 á 14, 17 á 24, 27 á 29, 32 á 35, 38, 41 á 66, 69 á 72, 74 y 75, 77 y 78, 80 á 83, 85, 90, 99, 401, 4 y 5, 8 á 10, 13 y 14, 16 á 18, 20 á 24, 35 á 37, 39 á 41, 46 á 48, 52, 56 á 63, 65, 67 á 74, 76 á 78, 80, 83, 88 á 302, 5 y 6, 13, 17 á 23, 26 y 27, 29, 31, 36, 38 á 43, 45 á 50, 53 á 58, 60 á 62, 64, 67, 72 á 75, 82 á 84, 86 á 91, 94 á 610, 12 á 17, 22 á 25, 28, 42, 44 y 45, 47, 49 á 57, 59, 62 á 93, 94 á 97, 704, 7 y 8, 21, 23 y 24, 26 y 27, 30 á 33, 37 á 53, 66 á 68, 74 y 75, 82, 85 á 89, 91 á 98, 801 á 3, 5, 7 á 9, 11 á 15, 19, 21 á 25, 29 á 44, 47 á 49, 56 á 63, 65 á 67, 72 á 75, 77 á 83, 85 á 88, 90 á 94, 900, 2 á 6, 8, 13 y 14, 17 á 23, 28 á 30, 35 á 38, 46 á 60.	6.000	3.990.000	
			40.673	783 á 12, 15 á 18, 23 á 25, 27, 34 á 40, 46 á 73, 76 á 81, 87, 91, 93 á 97, 99 y 800, 2, 6 á 841, 44 á 48, 50 á 61, 67 á 77, 80, 83 á 88, 90 y 91, 93 á 1.000, 3.000 á 10, 10, 13, 15 á 18, 20 á 24, 26 á 32, 36, 39 á 41, 44 y 45, 47, 49 á 51, 59 y 60, 62 y 63, 66 y 67, 72, 74 á 79, 85 á 88, 91 á 99, 107, 13 y 14, 17, 21, 23 á 25, 27 á 29, 31 y 32, 34 á 38, 40 á 42, 44 á 56, 58 á 61, 63 á 67, 69 á 71, 78 á 84, 88 á 94, 96, 98, 200 y 1, 3, 7 á 19, 28 y 29, 44 á 66, 74, 81 á 92, 300 á 3, 6 á 14, 17, 19 y 20, 22, 24, 26 á 30, 32 á 35, 37 á 39, 57 á 70, 73 á 88, 91, 94 á 402, 6 á 10, 12 á 16, 19, 21 á 29.	42.000	6.204.000	23.528.100
			40.673				23.528.100



Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 26 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la cuarta subasta de valores de la Deuda verificada en los días 1.º y 2.º de Julio del año último.

Table with 2 columns: Números de los resguardos de los depósitos and INTERESADOS. Lists names like D. Manuel Pita, D. Juan Calvo, etc.

Madrid 23 de Mayo de 1876.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Mena.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De órden de la Dirección general del Tesoro, el día 26 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión, vencimiento de 30 de Junio de 1876, señaladas con los números del 736 al 760 de presentación y 836 á 860 de sorteo para el pago, importantes 28.875 pesetas.

Madrid 23 de Mayo de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Los tenedores de carpetas de recibos del empréstito nacional de 175 millones, cuya numeración y provincias de que proceden á continuación se expresan, pueden presentarse en esta Tesorería el día 24, desde las once de la mañana á la una de la tarde, á recoger los títulos que les correspondan:

- Carpetas núm. 3.142, que proceden de la provincia de Lérida.
Idem números 944 y 45, 1.078 y 1.184, que proceden de la provincia de Salamanca.
Idem números 2.532 al 567, que proceden de la provincia de Santander.
Idem números 9.161, 229, 51 y 52, 74 á 78, 407 y 8, 14 y 15, 360 á 69, 614 á 20, 818, que proceden de la provincia de Segovia.
Idem números 1.872 á 919, 1.773, 802 á 5, que proceden de la provincia de Toledo.

Madrid 23 de Mayo de 1876.—Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 del vigente reglamento de baños y aguas minerales, se anuncian como vacantes las siguientes plazas de establecimientos balnearios, cuya convocatoria á concurso cerrado se ha de verificar en el mes de Setiembre próximo, al tenor de lo dispuesto en el párrafo sexto, art. 29 del citado reglamento.

Debiéndose anunciar en los Boletines oficiales de las provincias en que radique el establecimiento.

Table with 2 columns: Location and Description. Includes Arnedillo, término; Alzola, ascenso; Alicun, entrada; Alsásua, entrada; Borines, entrada; Caldas de Cuneitis, término; Gaviria, entrada; Otalera, entrada.

Madrid 22 de Mayo de 1876.—El Director general, Ramon de Campeamor.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

Esta Dirección general ha resuelto suspender la subasta de las obras del trozo 3.º de la carretera de Belchite á El Burgo, en la provincia de Zaragoza, que debía celebrarse el día 31 del corriente.

Madrid 23 de Mayo de 1876.—El Director general, Estéban Garrido.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración económica de la provincia de Madrid.

Para llevar á efecto lo dispuesto por Real órden de 18 de Abril último sobre traslación á la casa-palacio del Sr. Duque de Sessa, situado en la calle de San Bernardo, núm. 48, todas las dependencias de esta Administración económica, se sacan á pública subasta las obras de reparación necesarias para el establecimiento de aquellas, y cuyas obras se han presupuestado por el Arquitecto de la Hacienda en la cantidad de 60.886 pesetas 45 céntimos.

La subasta tendrá efecto en el despacho del Sr. Jefe económico, Centro del edificio que hoy ocupa la misma Administración, calle de Procuradores, núm. 2, el día 5 de Junio próximo, á la una en punto de la tarde, á presencia del referido Jefe, del de la Intervención y Oficial Letrado, testimoniando Notario público.

Los licitadores se sujetarán á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que con el presupuesto de las obras estarán de manifiesto y á disposición del público en la misma Administración todos los días no feriados desde la publicación de este anuncio hasta el acto de la subasta, en las horas de diez de la mañana á cuatro de la tarde, y las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se publica á continuación, acompañadas de la carta de pago del previo depósito, entregándose al mismo Jefe económico, que los numerará por el órden que se presenten á presencia del interesado.

Madrid 23 de Mayo de 1876.—Agustín Genon.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de esta capital, calle de tal, número tantos, hace proposición á las obras de reparación que se han de ejecutar en la casa-palacio del Sr. Duque de Sessa, calle de San Bernardo, núm. 48, para establecer en la misma la Administración económica de la provincia, por la cantidad íntegra de . . . ., sujetándose al presupuesto y pliegos de condiciones económico y facultativo que corren unidos al mismo y están de manifiesto en la Administración, de que se ha enterado minuciosamente. Acompaña como garantía á esta proposición la carta de pago del previo depósito, importante 3.029 pesetas, 5 por 100 de la cantidad presupuestada.

(Fecha y firma.)

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 22 de Mayo de 1876.

- Número 311 Angel Sanz.—Carabias.
312 Domingo García.—Segovia.
313 Calixta Sanz.—Tetuan.
314 Camilo Fabra.—Barcelona.
315 Cláudia Cauzano.—Zaragoza.
316 Casto Navares.—Benegas.
317 Calixta Sanz.—San Martín.
318 Escolástica Ruiz.—Vitoria.
319 Francisco Navacerrada.—P. Vallecas.
320 Jerónimo Tobar.—Santander.
321 Matías del Campo.—Cabeza Buey.
322 Manuel Camilo.—Almadén.
323 Melquiades Ogarte.—Artoamaña.
324 Manuel Pardo.—Santander.
325 Nicolás Domínguez.—Barcelona.
326 Nicolás Dublang.—Vitoria.
327 Demesio Espinosa.—Almodóvar.
328 Pablo Labarga.—Santo Domingo de la Calzada.
329 Pedro Gutierrez.—Sevilla.
330 Raimundo Rivas.—Miguelturra.
331 Ricardo Gonzalez.—Buitrago.
332 Rafael de Miguel.—Santander.
333 Santiago Aosta.—Guadalajara.
334 Teodoro Raboso.—La Zarza.
335 Teresa Perez.—Córdoba.
336 Victoriano Alcázar.—Cartagena.

Madrid 23 de Mayo de 1876.—El Administrador, Martín Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada el día 3 del actual para la enajenación de varios solares pertenecientes á esta villa, y cuya situación, superficie y precio se expresan á continuación, el Excmo. Ayuntamiento ha dispuesto se verifique nueva subasta á la una del día 20 de Junio próximo, cuyo acto tendrá lugar en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, con arreglo á los pliegos de condiciones y planos que se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal todos los días no feriados, de dos á cinco de la tarde.

Table with 4 columns: Número del solar, SITUACION, SUPERFICIE EN (Metros, Pies), and Importe (Rs. Cénts.). Lists properties like Campillo de Gilimon, Idem id., etc.

Madrid 23 de Mayo de 1876.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaldía de la villa de Egea de los Caballeros, provincia de Zaragoza.

En la villa de Ejea de los Caballeros se hallan vacantes dos plazas de Médico-cirujanos titulares desde el día 1.º de Julio próximo en adelante; su dotación consiste en 3.500 pesetas cada una, satisfechas de los fondos municipales.

Será obligación de los que las obtengan prestar la asistencia facultativa á todo el vecindario sin distinción, al del barrio de Ribas, distante tres kilómetros de esta villa, y á los enfermos que entren en el hospital local, situado junto á la población.

También será obligación de los Sres. Facultativos tener entre sí cuantas consultas sean necesarias y reclamen los pacientes, sin exigir ninguna retribución á los vecinos.

Será asimismo obligación de los agraciados satisfacer á la Hacienda pública el descuento que las Cortes de la Nación, de acuerdo con el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, establezcan sobre los sueldos y haberes de los empleados del Municipio, así como la contribución industrial y de consumos, si esta última se hiciere efectiva por reparto, quedando libres de los demás servicios vecinales.

Esta villa se compone de 4.400 almas; es cabeza de partido judicial de su nombre; está situada en una llanura distante 32 kilómetros de la vía férrea en la línea de Zaragoza á Pamplona, con comunicación diaria á la estación de Gallur, con coches cómodos y carretera de segundo órden; su clima es variado, pero muy sano; su posición topográfica buena, y sus aguas potable sexcelentes.

Y últimamente, deber de esta Alcaldía es consignar que la Junta de asociados y Ayuntamiento de esta villa en sesión de ayer acordaron por unanimidad no admitir ninguna clase de recomendación, y conferir las plazas á los Profesores que reúnan más y mejores títulos; y que hasta el día 20 de Junio próximo se admitirán solicitudes y documentación.

Egea de los Caballeros 20 de Mayo de 1876.—El Alcalde, Leon Navarro.—El Secretario, Cosme Bailo. X—1981

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

Alcázar de San Juan.

D. Miguel Plácido Sierra, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se siguen diligencias promovidas á instancia de Doña María Vicenta y Doña Inés Gallego y Gomez Lobo, vecinas de Herencia, en concepto de hijas de Doña Marta Gomez Lobo y Corrales, natural y vecina que fué de dicha villa, en la que falleció á la edad de 56 años el día 10 de Febrero de 1872, sobre que se las declare únicas y universales herederas abintestato de aquella; y en su vista por providencia fecha 20 del actual he acordado se fijen edictos llamando á los que se crean con derecho á dicha herencia para que dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción del presente en los periódicos oficiales y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducirlo; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcázar de San Juan á 22 de Mayo de 1876.—Miguel Plácido Sierra.—Por su mandado, Trinidad Elías. X—1982

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Bernad y Ramirez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. José María Miller, y dictada en juicio incoado por Doña Dionisia Raon y Pagola, se cita y llama á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes de D. Pedro de Ochoa y Raon, hijo de la Doña Dionisia y de D. Blas de Ochoa, natural de Corella, que falleció al parecer intestado en esta Corte el día 8 de Febrero último, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación del presente, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á usar del que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Mayo de 1876.—El actuario, José María Miñer. X—1983

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita á D. Eduardo Domínguez, que ha vivido en la carretera de Valencia, casas de Mata, y que despues parece que se mudó á la del Pacífico, ignorándose hoy su paradero, para que en el término de 20 días comparezca en dicho Juzgado á cumplir el compromiso y obligaciones que contrajo como rematante de cuatro casas sitas en la villa de Vicálvaro, embargadas á Gabriel Feito Martin en juicio ejecutivo seguido contra el mismo á instancia de la Sociedad Banco de Economías sobre pago de pesetas, cuyo remate tuvo lugar en 15 de Febrero de 1872 en precio de 23.739 rs.; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término se le tendrá por desistido de indicado remate, que quedará sin efecto y procederá á su perjuicio á lo demás que corresponda con arreglo á la ley.

Madrid 20 de Mayo de 1876.—Longué.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. X—1978

Málaga.—Alameda.

D. Ildefonso M. Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad y su término &c.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á todos los que sean acreedores de D. Francisco Perez y D. Francisco Berrocal, litógrafos, vecinos de esta ciudad, para que en el día 27 de Junio próximo, á las doce de su mañana, comparezcan á este mi Juzgado, sito en el edificio de San Agustín de esta localidad, á celebrar junta general para tratar de la quita y espera que los Sres. Perez y Berrocal han solicitado; previniéndose á todos los acreedores que deben presentarse en la junta con el título de su crédito respectivo, bajo apercibimiento de no ser admitidos en ella, pues así lo tengo acordado á solicitud del deudor en providencia de este día.

Dado en la ciudad de Málaga á 18 de Mayo de 1876.—Ildefonso M. Romero.—Por mandado de S. S., Francisco Gonzalez. X—1980

Mérida.

D. Manuel Gomez Bueno, Juez municipal suplente de esta ciudad, é interino de primera instancia de su partido por ausencia del propietario.

Por el presente hace saber que en este Juzgado se sigue juicio de abintestato con motivo del fallecimiento de Doña Clementa Toresano y Barrantes, esposa que fué de D. Aubin Saurrol y Bastié, de este domicilio; y en su virtud se ha acordado llamar á los que se crean con derecho á los bienes relictos por aquella para que comparezcan en este repetido Juzgado dentro del término de 30 días, contados desde la fijación de este edicto en el último punto donde se verifique; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Mérida á 15 de Mayo de 1876.—Manuel Gomez Bueno.—El Escribano actuario, José María Becerra. X—1974

Rambla.

D. Víctor Feijóo y Santalla, Juez de primera instancia de esta villa de la Rambla y pueblos de su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los menores Luisa, Cristina, María Dolores y Juan José Rot y Berni, vecinos de San Sebastian de los Ballesteros, y cuyo paradero actualmente se ignora, para que en el término de 20 días, que se contarán desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Córdoba, se presenten en este Juzgado á nombrar curador ad litem que les representen y defiendan en la demanda que contra los mismos como herederos de su difunto padre Antonio Rot Ortiz les ha interpuesto D. José Borja Chorot, de este domicilio, representado por el Procurador D. Ildefonso Gandulfo Romero; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en la Rambla á 12 de Mayo de 1876.—Victor Feijóo y Santalla.—Por mandado de S. S., Antonio Lopez del Moral. X—1975

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona.

No habiéndose depositado el número suficiente de acciones para poder constituir legalmente la primera junta general convocada para el 31 del corriente, se aplaza la reunión á una segunda junta, que se celebrará en el domicilio social de Madrid el día 12 de Junio próximo, y hora de la una de la tarde.

Los depósitos para esta segunda junta se recibirán hasta el día 2 de dicho mes de Junio en las cajas de la Compañía, sitas en Madrid, Atocha, 20, segundo; en Barcelona, en las oficinas de la Dirección general, estación de Zaragoza, y en París en las de la Compañía, 56, rue de la Victoire.

Los depósitos hechos para la primera junta son válidos para la segunda, y esta tendrá efecto cualquiera que sea el número de accionistas presentes y acciones representadas, siendo legales los acuerdos que se adopten.

Madrid 22 de Mayo de 1876.—El Secretario del Consejo, Wenceslao Martínez. X—1976

La Paz.

SOCIEDAD MINERA.

Número 398.—En la ciudad de Murcia, á 28 de Abril de 1876, ante mí D. Juan de la Cierva y Soto, Notario público del ilustre Colegio de Albacete, distrito de esta ciudad, vecino de la misma, comparece:

D. Blas José de Meca y Jimenez, casado, cobrador de contribuciones, de 36 años de edad, vecino de Vera, habitante en la calle de la Victoria, núm. 17, según consta de su cédula personal que exhibe, bajo el núm. 211.

Es conocido de mí el Notario, de lo cual, su profesion y vecindad doy fé.

Asegura no existe circunstancia alguna que limite las facultades que determinan las personas expresadas, por lo cual lo considero con la capacidad jurídica bastante para otorgar esta escritura, y expone:

Que es dueño de una mina denominada La Fortuna, sita en término de Cuevas, provincia de Almería, sitio nombrado Rincon del Camaino, compuesta de 57 pertenencias, que le fué concedida por título expedido por el Gobernador de dicha provincia en 23 de Mayo de 1873, inscrita en el Registro de la Propiedad de Cuevas, libro 411, folio 134, finca 7.291, inscripción 1.ª

Que para la explotación de seis pertenencias de dicha mina ha determinado formar Sociedad con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, para lo cual, de acuerdo con varias personas, ha hecho que el Ingeniero D. Vicente Martínez Villa señale las referidas seis pertenencias, quien ha deslindado las señaladas en el plano de demarcación con los números 1, 2, 3, 30, 29 y 28, que se hallan reunidas y forman un triángulo cuadrangular de 60.000 metros cuadrados de extensión superficial, medidos horizontalmente, y linda por Norte las pertenencias 22, 25 y 27; por Sur la 31, 32 y 33; por Este la 4.ª y 53, y por Oeste terreno franco.

Y llevando á efecto su propósito, forman Sociedad minera de carácter anónimo, con arreglo á la citada ley y bajo las condiciones siguientes:

1.ª La Sociedad se denominará La Paz; su duración es indefinida, y su domicilio esta ciudad de Murcia.

2.ª Su objeto es la explotación de las seis pertenencias de la mina Fortuna que quedan designadas, y de cualesquiera otras minas que adquiriera con arreglo á las leyes.

3.ª El interés de esta Sociedad se divide en 400 acciones iguales en derechos y obligaciones, las que estarán representadas por láminas ó títulos nominativos que expresen las circunstancias necesarias al objeto.

4.ª Son transmisibles las acciones por cualquier título y en cualquiera forma de las que el derecho reconoce, debiendo tomarse razón en los libros de la Sociedad de toda transmisión para que pueda ser reconocido el nuevo adquirente.

5.ª Se distribuyen las acciones de esta Sociedad entre los señores siguientes:

- Al Excmo. Sr. D. Pedro Pagan y Ayuso, cuatro acciones.
Al Excmo. Sr. D. Alejo Molina y Marquez, cuatro acciones.
A D. Alfonso Rosique y Sanchez, una acción.
A D. Emilio Bojart y Octavio de Toledo, dos acciones.
A Doña Remedios Serrano y Alfaro, dos acciones.
A D. Manuel Illan Albaladejo, una acción.
A D. Julio Marin Baldo y Cachia, una acción.
A D. Luciano Díez y Sanz, una acción.
A Doña Antonia Aroca y Gomez, una acción.
A D. Ezequiel Díez y Sanz, una acción.
A D. Jesualdo Pelluz y Sintas, una acción.
A D. Antonio Lorente de Turon, dos acciones.
A D. Alejo Saurin y Seguí, una acción.
A D. Juan Camprubi y Viola, una acción.
A D. Adolfo Calderon y Provacio, 42 acciones.
A D. Primitivo José de Soria, una acción.
A D. Rodolfo Carles y Chibras, una acción.
A D. Antonio Cascales Sanchez, una acción.
A D. Pedro Rodriguez Molas, 47 acciones.
Y al otorgante D. Blas José de Meca, 45 acciones.

Todos son vecinos de esta ciudad, á excepcion del último.

6.ª La dirección y gobierno de la empresa estará á cargo de la Junta directiva, compuesta de un Presidente, un Tesorero, un Secretario Contador y dos Vocales nombrados en junta general de accionistas. La duración de sus cargos será anual, pudiendo ser reelegidos.

7.ª Para ser individuo de la Junta directiva se necesita poseer al menos una acción de interés por derecho propio.

8.ª Además de las facultades que para la administración y gobierno de la empresa tiene la Junta directiva, podrá esta acordar para atender á los gastos de la Sociedad repartos pasivos que no puedan exceder de 40 pesetas por acción mensuales. La junta general podrá acordar los repartos extraordinarios de mayor cuantía que considere necesarios.

9.ª Los socios que no residan en esta ciudad han de tener constantemente en ella un representante acreditado cerca de la Junta directiva, con el que se entiendan las citaciones y demás diligencias que ocurran, y pague además los repartos que se acordaren.

10.ª Todo tenedor de acción está obligado á pagar los mencionados repartos en el término de ocho dias desde que el cobrador le presente el recibo, ó desde que se acordaren aquellos si no reside ni tiene representante en esta ciudad. Si no lo hiciere, se lo requerirá por tres veces con el intervalo de ocho dias por medio del Boletín oficial de la provincia, y pasados dichos términos sin hacer el abono con el costo de la inserción de los anuncios, se caducarán sus acciones por la Junta directiva.

11.ª Cualquier socio podrá ceder sus acciones á la Sociedad cuando le convenga, estando corriente en sus pagos.

12.ª Se celebrará una junta general de accionistas en el dia del mes de Diciembre de cada año que la de gobierno deter-

mine, en la cual se presentarán las cuentas y un estado del que ocupe la Sociedad; se elegirá la Junta directiva del año entrante, y se discutirán y resolverán los demás asuntos que se sometan á la deliberación. Además de esta junta, podrán celebrarse las extraordinarias que estime la de gobierno, ó pidan por escrito cinco socios exponiendo el objeto.

13.ª Las resoluciones de la junta general se tomarán por mayoría absoluta de votos de los que á ella concurran, y será ejecutivo su acuerdo en los asuntos ordinarios; mas para vender las minas ó parte de ellas, adquirir otras, ampliar las acciones y disolver la Sociedad se necesitará el consentimiento expreso de las cuatro quintas partes de los socios, y que estos representen las tres cuartas partes del haber social. Este consentimiento podrá prestarse en una junta general, cuya acta la firmarán los concurrentes, ó por escrito público ó privado.

14.ª La Sociedad formará el reglamento que juzgue oportuno para el régimen y gobierno de la misma, con arreglo á las bases contenidas en esta escritura, de la que se considerará parte integrante.

15.ª Y el D. Blas José de Meca cede á la Sociedad La Paz, que forma por esta escritura las seis pertenencias designadas de la mina La Fortuna, con todos cuantos derechos la son anejos, y con la reserva de la hipoteca legal á favor del Estado, la provincia y el Municipio por la última anualidad del impuesto repartido sobre la misma si no estuviere satisfecho.

ADVERTENCIAS.

1.ª Y yo el Notario consigno haber instruido al señor otorgante de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, de lo que quedó enterado.

2.ª Tambien consigno que esta escritura ha de ser inscrita en el Registro de la propiedad de Vera, sin lo cual no podrá admitirse en los Juzgados y Tribunales, Consejos ni oficinas del Gobierno para hacer valer en perjuicio de tercero los derechos en ella consignados, á no ser en los dos casos exceptuados expresamente en el art. 396 de la ley hipotecaria, y que no podrá oponerse ni perjudicar á tercero sino desde la fecha de su inscripción.

3.ª Y que ha de pagarse el importe sobre derechos reales y trasmision de bienes, para lo cual ha de presentarse copia de esta escritura en la oficina liquidadora en el término de 80 dias, y hacer dicho pago en los 16 siguientes al de su presentación, bajo las penas de instrucción.

Reunidos en mi estudio el señor otorgante con los testigos instrumentales, que lo son D. Gabino Arroyo y Cebador, Escribano, y D. Antonio de las Peñas y Benitez, propietario, de esta vecindad, sin impedimento legal para serlo, les he leído á todos íntegramente esta escritura, enterándoles de su derecho para leerla por sí, del cual no usan; y encontrándola conforme, la presta aquel su consentimiento, se obliga á cumplirla y la firma con dichos testigos en un solo acto. Y yo el Notario doy fé de cuanto comprende este instrumento público.—Blas José de Mesa.—Gabino Arroyo y Cebador.—Antonio de las Peñas.—Hay un signo.—Dr. Juan de la Cierva.

ACTA DE CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD MINERA «LA PAZ.»

Número 442.—En la ciudad de Murcia, á 30 de Abril de 1876, yo D. Juan de la Cierva y Soto, Notario público del ilustre Colegio de Albacete, distrito de esta ciudad, con vecindad y residencia en la misma, me he constituido en mi despacho, al que han concurrido:

El Excmo. Sr. D. Alejo Molina y Marquez, soltero, propietario, de 33 años.

D. Alejo Saurin y Seguí, casado, propietario, de 47 años.

D. Alfonso Rosique y Sanchez, casado, contratista, de 37 años.

D. Manuel Illan Albaladejo, casado, propietario, de 39 años.

D. Juan Camprubi y Viola, casado, del comercio, de 35 años.

D. José Fairen y Rostan, casado, propietario, mayor de edad, en nombre de Doña Remedios Serrano y Alfaro.

D. Pedro Rodriguez Molas, casado, minero, de 30 años.

D. Adolfo Calderon y Provacio, casado, Oficial de Notario, de 26 años de edad.

Y D. Blas José de Meca y Jimenez, casado, minero, de 36 años de edad.

Este último es vecino de Vera y los demás de esta ciudad, con cédulas personales que exhiben del año económico corriente, números 814, 672, 896, 1.420, 507, 740, 730, 518 y 211 respectivamente.

A quienes conozco; y asegurando se hallan disfrutando de la plenitud de sus derechos civiles, dicen:

Que por escritura ante mí de 28 de Abril último el Don Blas José de Meca, de acuerdo con los demás y otros señores, ha formado Sociedad para la explotación de seis pertenencias de la mina La Fortuna, sita en término de Cuevas, paraje llamado Rincon del Camaino, distribuyendo el interés en 400 acciones; habiendo convocado á todos los socios el Sr. Meca para constituir la á las diez de la mañana de este dia, y siendo las diez y media sin haber concurrido más que los expresados, se dió lectura por mí el Notario á la referida escritura, y reuniendo los concurrentes más de la mitad del interés de dicha empresa, se declaró por los mismos definitivamente constituida la referida Sociedad bajo el nombre de La Paz, que consta de la escritura de su formación. Todo lo cual acredito por la presente acta notarial, que levanto á requerimiento de dichos señores, á quienes se la ley íntegramente y la firman, dando fé yo el Notario de cuanto la misma expresa.—Blas José de Meca.—Juan Camprubi.—José Fairen Rostan.—Alejo Saurin.—Pedro Rodriguez.—Alejo Molina Marquez.—Manuel Illan.—Alfonso Rosique.—Adolfo C. y Provacio.—Dr. Juan de la Cierva. X—1979

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 23 de Mayo de 1876.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION del viento, ESTADO del cielo. Rows show data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia., 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 25.2
Idem mínima de id..... 10.5
Diferencia..... 14.7
Temperatura máxima al sol, á 4.47 metros de la tierra..... 29.9
Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 32.0
Diferencia..... 22.1
Lluvia en las 24 horas en milímetros..... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 23 de Mayo de 1876.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FURREZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows list various cities like Bilbao, Santander, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 23 de Mayo de 1876, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 22, Dia 23. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Idem exterior al 3 por 100, Billetes hipotecarios del Banco de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 22 MAYO.
3 por 100 exterior..... á 45 3/8.
Fondos españoles... (Cupon Julio 73)
3 por 100 interior..... á »
Fondos franceses...
3 por 100..... á 68.40.
5 por 100..... á 435.30.
Consolidados ingleses..... á 96 3/8.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48.30-35.
París, á 8 dias vista, 5.04-05.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 14 á 15.60 pesetas la arroba, de 0.59 á 1 la libra, y á 1.34 el kilogramo.



Carne de cerne, de 0'53 á 0'52 pesetas la libra, y á 4'04 el kilogramo.  
 Idem de ternera, de 4 á 2 pesetas la libra, y de 2'47 á 4'24 el kilogramo.  
 Idem de cordero, de 0'74 á 4'42 pesetas la libra, y á 4'04 el kilogramo.  
 Tocino ajeado, de 49 á 26 pesetas la arroba; á 0'84 la libra, y á 4'76 el kilogramo.  
 Jamon, de 90 á 25 pesetas la arroba; de 4'30 á 4'75 la libra, y de 2'25 á 3'80 el kilogramo.  
 Pata de dos libras, de 0'44 á 0'44, y de 0'44 á 0'47 pesetas el kilogramo.  
 Garbanos, de 2 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'24 á 1'28 el kilogramo.  
 Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'55 la libra, y de 0'20 á 0'56 el kilogramo.  
 Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'44 la libra, y de 0'25 á 0'39 el kilogramo.  
 Lentejas, de 3'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'25 la libra, y de 0'24 á 0'25 el kilogramo.  
 Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo.  
 Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.  
 Carb. á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.  
 Japon, de 12'50 á 15 pesetas la arroba; de 0'55 á 0'64 la libra, y de 0'55 á 1'09 el kilogramo.  
 Patatas, de 1'25 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'06 á 0'10 el kilogramo.  
 Aceite, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y de 4'50 á 4'50 el decalitro.  
 Vino, de 0'86 á 1'0 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'25 el cuartillo, y de 4'35 á 0'93 el decalitro.  
 Estréño, de 0'25 á 0'33 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decalitro.  
 Trigo, precio medio, 43'44 pesetas la fanega, y 24'92 el hectolitro.  
 Cebada, idem id., 7'03 pesetas la fanega, y 42'77 el hectolitro.  
 Vaca, Reses agolladas en el día de ayer.—Vacas, 446.—Carneros, 43.—Corderos, 764.—Terneras, 49.—TOTAL, 1.002.  
 Su peso en libras... 33.311.—Idem en kilogramos... 37.752.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

PUNTO DE RECAUDACION.	Ptas. Cents.	PUNTO DE RECAUDACION.	Ptas. Cents.
Tuleado.....	5.391'55	Pozos de nieve inter-venidos.....	"
Segovia.....	745'85	Fábricas de cerveza: segunda quincena..	"
Noria.....	5.628'32	Mataderos.....	40.350'55
Bilbao.....	823'20	TOTAL.....	46.348'44
Aragon.....	2.485'35		
Valencia.....	4.029'36		
Medina.....	43.679		
Cerros.....	23'25		

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.  
 Madrid 23 de Mayo de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

**PARTE NO OFICIAL.**

**DOCUMENTO PARLAMENTARIO.**

Proposición de ley del Sr. Danvila sometiendo al examen y aprobación del Congreso de los Diputados un proyecto de Código rural (1).

**III.**

El derecho del propietario rural está limitado por el interés privado y por el interés público; y así como puede plantar, criar y destruir los árboles que nazcan en su heredad, así también debe respetar los derechos de un tercero, y evitar los hechos que puedan degenerar en un peligro, en un perjuicio ó en una incomodidad ó menoscabo. Si el vecino tuviere un árbol mal arraigado que amenazara caer y perjudicar al prédio colindante, puede el dueño de este pedir su corta. Si el árbol del vecino introdujese sus raíces en otro prédio, coartando el ejercicio del derecho de propiedad ó haciendo peligrar una construcción, podrá el dueño del terreno cortar dichas raíces, si bien con permiso judicial. La legislación romana estableció terminantemente este derecho; y aunque no hay ley española que lo determine, debe aceptarse el anterior principio, por cuanto nadie debe enriquecerse en perjuicio de otro.

Como limitación del interés privado, la legislación, tanto antigua como moderna, ha prohibido la plantación de los árboles en el linde de dos heredades. Las leyes romanas determinaron la distancia á que habian de sujetarse las plantaciones. El Código de las Partidas sólo dice que cuando alguno edificare junto al camino público guarde la distancia acostumbrada. El Código de Italia no permite distancia menor que la determinada en los reglamentos locales, y á falta de estos establece las distancias de tres metros, un metro ó medio metro, segun los casos. El del Canton de Vaud no permitió plantaciones de árboles de tronco alto, como castaños y nogales, sino á la distancia de 20 piés de la línea divisoria de las dos fincas, y los demás árboles frutales á la de 10, exceptuadas las espalderas, ni consintió al propietario de una finca cerrarla por medio de una zanja ó de setos vivos á menor distancia de pié y medio de aquella línea divisoria, y de tres si la finca limítrofe era un jardín ó una viña. Y el Código civil francés no permite plantar árboles grandes sino á la distancia prescrita por los reglamentos particulares que existan á la sazón ó por los usos constantes y admitidos, y á falta de reglamentos y usos, sólo á la distancia de dos metros de la línea que separa las dos heredades para árboles grandes, y á la distancia de medio metro para las plantaciones de los demás árboles y setos vivos; y se concede al vecino derecho para exigir que se arranquen los árboles y setos plantados á menor distancia de la referida. El proyecto de Código civil estableció el mismo principio, pero señaló distancias mayores; y cuando en las legislaciones antiguas y modernas se advierte conformidad respecto de un mismo principio, hay que reconocer que alguna razón existe en su apoyo.

Con efecto, la ley ha querido proteger el derecho del propietario; pero cuando en el ejercicio de este derecho se

causa ó puede causarse un perjuicio á otro propietario, aquel derecho queda limitado por el derecho de otro, y esto es lo que sucede en las plantaciones de árboles en el linde de las heredades, origen siempre de empeñadas controversias. La mancomunidad que resultaría de dichas plantaciones, no sólo debe evitarse, sino que no puede imponerse á la propiedad particular, porque los gravámenes sobre esta, cuando se imponen contra la voluntad del dueño, sólo son permitidos si los autoriza la conveniencia pública. El Código rural debe por lo mismo fijar las distancias de las plantaciones cerca del linde de las heredades contiguas tomando en consideración las condiciones climatológicas del país.

Por causa de menoscabo é incomodidad se limita también el derecho del propietario en los árboles; pues si las ramas de los ajenos cuelgan sobre nuestro prédio, podrán cortarse, previo mandato judicial. La legislación romana acudia á esta necesidad permitiendo cortar las que caían sobre el fundo vecino hasta la distancia de 15 piés. El Código francés da al propietario el derecho de exigir del vecino que corte las ramas del árbol que cae sobre su prédio, mientras los Códigos austriaco y prusiano le dan derecho para cortarlas por sí. En España, segun el Código de las Partidas, en el caso de que las ramas cuelguen sobre un edificio, como en el de que cuelguen sobre una heredad, el Juez del lugar, probado el perjuicio, procederá á mandar cortar todo el árbol de raíz, ó las ramas solamente, segun aquel perjuicio recaiga sobre un edificio ó una heredad; siendo de notar que, no obediendo la sentencia el dueño del árbol, la puede ejecutar por sí el del prédio colindante.

Esta disposición, que no hay motivo para alterar, debe aplicarse también cuando la incomodidad la cause el tronco del árbol por su mala configuración. Las ramas que se corten serán del dueño del árbol si las cortó obediendo el precepto judicial; mas si, por el contrario, motivó que las cortase el dueño del prédio colindante, este las hará suyas en cuanto basten á indemnizarle de los gastos que haya tenido que hacer, y lo restante se entregará á su dueño. El propietario tampoco podrá plantar árboles que impidan al vecino el ejercicio de una servidumbre legalmente constituida.

**IV.**

En la esfera del derecho existen algunas entidades jurídicas que, sin tener derecho de propiedad sobre los árboles, los disfrutan y aprovechan. Tales son el usufructuario, el administrador de los bienes dotales ó parafernales y el arrendatario. El que tiene en usufructo una heredad debe aceptar su derecho por la naturaleza de ella y la voluntad presunta del que constituyó á su favor la servidumbre. No puede cortar los árboles sin reemplazarlos con otros, lo cual se hará extensivo á todos los que se sequen ó mueran. Si quisiere aumentar el número de árboles que la heredad tenía, puede hacerlo con tal que esta reciba beneficio; pero no podrá con las plantaciones cambiar el uso natural de la cosa. Si el usufructo se concedió de un monte ó bosque, se aprovechará de sus productos, y hará las cortas segun el destino que tenga y la costumbre del país.

En cuanto al marido, si la dote fué estimada, deberá considerarse como verdadero propietario. Si fuere inestimada, podrá cortar los árboles segun costumbre; pero si tal costumbre no existiere y el marido los cortare, serán de la mujer. Lo mismo se entenderá en los que un tercero corte y en los que el viento arranque, cuando el marido no los reemplaza con otros. El arrendatario ha de guardar las reglas del contrato, y á falta de estas el principio de que debe más bien mejorar que empeorar la heredad. Si causa algun menoscabo en los árboles, ya por su propia negligencia, ya por la de aquellos á quienes habia confiado su cuidado, deberá indemnizar los perjuicios que en juicio verbal, ante el Juez municipal, determinen los peritos rurales; y lo mismo tendrá lugar si el daño lo causó una tercera persona por venganza del arrendatario, y este no puso toda la diligencia debida en esterbarlo.

**V.**

El fomento del arbolado es de una utilidad notoria; pero la dificultad consiste en determinar hasta qué punto puede limitarse el derecho del propietario rural y cuáles son los medios que podrian excogitarse respecto de los bienes del Estado y de corporaciones para conseguir aquel laudable objeto. Proclamado el principio fundamental en la propiedad rural de la libertad del cultivo y explotación mientras no se cause perjuicio á tercero, claro es que el Estado no puede establecer limitaciones á dicho derecho sin alterar las condiciones esenciales de la propiedad privada, y ha de buscar forzosamente medios indirectos para fomentar el arbolado y las plantaciones. Estos medios, tratándose de los bienes que de poder del Estado ó de corporaciones pasan á los particulares por título de compra, pueden consistir en imponer como condicion forzosa al comprador el de poblar los montes si la finca vendida fuera de esta clase, ó el destinar en otras cuya naturaleza lo consienta parte de ellas al producto de leñas, conceder premios á los que se dediquen al fomento del arbolado, disminuir el impuesto territorial en beneficio de los propietarios que planten y crien árboles, segun las clases, y eximir de toda contribucion el terreno que se dedique á plantíos.

Respecto de los bienes del Estado y de las corporaciones, la iniciativa del primero puede ser más directa, por lo mismo que se ejerce sobre bienes en los que tiene el dominio ó alta tutela. En los montes, dispone el art. 5.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, recientemente declarada en observancia, que se emprenderán por cuenta del Estado las operaciones necesarias para poblar de ellos los yerros, los arenales y demás terrenos que no sirvan de un modo permanente para el cultivo agrario, reservando con tal objeto los que hoy posea el Estado de esta clase, y adquiriendo otros, si el Gobierno lo creyese necesario, previa indemnización á sus dueños y renuncia de estos al derecho de hacer las plantaciones por su cuenta, si le convinieren, y dentro del plazo que les fijare el Gobierno,

segun las circunstancias de los terrenos y de las plantaciones. Dentro de los cinco años siguientes á la expropiación, y despues que la Administración haya hecho en los terrenos ántes oriales las plantaciones convenientes, podrán reivindicar sus antiguos dueños, pagando al Estado el valor de los mismos y el importe de los gastos hechos en la plantación y conservación del arbolado existente al tiempo de la reivindicación. Bastará con que estas prescripciones se cumplan.

En cuanto á la repoblación y fomento de los montes municipales, prescindiendo de que su aprovechamiento debe regirse por los acuerdos de los Ayuntamientos, con arreglo á la ley orgánica, basta fijar la consideración en varias disposiciones, entre ellas la Real orden de 24 de Marzo de 1847, para comprender que si en España no se fomenta el arbolado no es por falta de disposiciones legales, sino porque el aprovechamiento de los árboles está aun muy atrasado, fuera de honrosas excepciones, y por la creencia en que están los labradores de que la tierra produce más con otras explotaciones. En cuanto á los caminos, están permitidas las plantaciones en las cunetas, á pesar de la constante lucha que los plantones han de sostener con el egoísmo y la mala voluntad de los que cultivan los prédios colindantes; y en los terrenos adyacentes á las carreteras se manda establecer viveros, para lo cual la Real orden de 7 de Febrero de 1832 dictó reglas tan precisas como oportunas. En cuanto á los ferro-carriles, no pueden hacerse plantaciones de árboles ni tampoco poda de ellos en una zona de 20 metros á cada lado de la vía sin licencia de la Autoridad local y reconocimiento de la inspección facultativa. Los deberes, pues, del Estado y de las corporaciones que administran intereses comunes deben limitarse, en sus relaciones con la propiedad rural, á no consentir las plantaciones cerca de las obras públicas á igual distancia que no se consiente á los prédios colindantes, pero á permitir que para planteles puedan cultivarse las fincas de propiedad particular hasta el límite mismo de lo expropiado.

(Se continuará.)

**MADRID.**—Ayer tarde, á las dos, se verificó en Palacio, en las habitaciones de S. M. la Reina Doña María Cristina, la recepción anunciada, asistiendo á la misma numerosa concurrencia.

Entre los asistentes se hallaban las Sras. Condesas de Montijo y de Torrejon, Marquesas de Alcañices, Miraflores, Peñaflorida, Calderon y otras muchas damas distinguidas; gran número de Generales, todas las Autoridades civiles y militares, Grandes de España y funcionarios de la Real Casa.

A las cinco de la tarde de ayer salió para el Real Sitio de Aranjuez S. M. la Reina Doña María Cristina, acompañada de los Sres. Marqués de Salamanca, Conde de Sepúlveda, su Médico D. Antonio Rubio y el Capellan de la Augusta Señora.

Han bajado á la estación S. M. el REY y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, el Mayordomo mayor de S. M. el REY y la Camarera de S. A. R.

Se hallaban en el andén para saludar y despedir á S. M. la Reina Doña María Cristina el Sr. Gobernador civil, los Marqueses de Campo-Sagrado y de Pidal, los Condes de Morphy y de Santa Olalla, el Sr. Ochoa y su señora, el Director de la Compañía del ferro-carril Sr. Montesino, y otros muchos personajes.

Despues de despedir á su Augusta Abucla en la estación del ferro-carril, S. M. y S. A. R. fueron á pasear á caballo á la Casa de Campo.

La Sociedad Económica Matritense ha acordado discutir el dictámen de una comision sobre males de la empleomanía y de sus remedios, el sábado 27 del actual y siguientes, en el salon de columnas de las Casas Consistoriales.

Lo que se pone en conocimiento de los señores socios é individuos de las comisiones permanentes de las demás Sociedades Económicas del Reino para que se sirvan concurrir á tan importantes debates.

**Anuncios.**

**ALBUM POÉTICO DEDICADO Á S. M. EL REY D. ALFONSO XII** y al Ejército, por la Redacción de la GACETA DE MADRID, con motivo de la terminación de la guerra civil. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 2'50 pesetas (10 rs.) en papel fino, y á 2 pesetas en papel ordinario.

**SANTOS DEL DIA.**

San Robustiano, mártir, y San Juan Francisco Regis, confesor.

Cuarenta Horas en la parroquia del Salvador y San Nicolás.

**ESPECTÁCULOS.**

**Teatro del Principe Alfonso.**—(Compañía Ardertus).—A las nueve.—Funcion 26 de abono.—Turno 2.º par.—Chorizos y polacos.

**Teatro de la Comedia.**—A las nueve.—Funcion 33 de abono.—Turno 2.º.—La pompa de jabon.—¡A San Isidro por hombres!

**Teatro de Variedades.**—A las ocho y media.—Beneficio de D. Antonio Riquelme.—El Maestro de Escuela.—La libertad de enseñanza.—Una noche de novios.—Servir para algo.

**Teatro de Estreva.**—A las ocho y media.—Por ser corto de genio.—Enredos y bofetones.—El Conde D. Julian.—Doña Juana Tenorio.—Cuadros disolventes.

**Circo de Price.**—A las nueve.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la cual tomarán parte los concertistas montañeses de los Apeninos y los principales artistas.

(1) Véanse las GACETAS de los días 14 al 21 y 23 del actual.